

ción y custodia de dicha corporación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 de esta ley, o siempre que hubiere ingresado en la misma como pobre de solemnidad de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 de esta ley,³⁷ o siempre que el padre, pariente o tutor legal del niño le hubiere dejado a la protección de la corporación sin haber provisto nada para su sostenimiento por el término de un año inmediatamente anterior a la fecha en que se hiciera la escritura. Una vez la persona objeto de custodia haya cumplido los dieciocho años, podrá optar por abandonar la institución previamente mencionada, o mediante acuerdo con la institución, permanecer en la misma, hasta que haya cumplido los veintidós años.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

**Código Civil—Menores Huérfanos o Abandonados;
Tutela Legítima**

(P. de la C. 938)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 179 del Código Civil de Puerto Rico, que establece quiénes habrán de ser los tutores de las personas recogidas en casas de expósitos y quién será el representante legal de dicho tutor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 179 del Código Civil de Puerto Rico,³⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 179.—

El Director de la institución o división que por ley tenga la función o el deber de velar por los menores huérfanos o abandonados

³⁷ 8 L.P.R.A. sec. 63.

³⁸ 31 L.P.R.A. sec. 702.

y por los incapacitados, será el tutor de dichos menores o incapacitados. La representación en juicio de dicho funcionario, en su calidad de tutor, estará a cargo del fiscal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$170,000,000

(P. de la C. 945)

[NÚM. 120]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento setenta millones (170,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de ciento setenta millones (170,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se